

Que, en suma, la regulación de Osinerghmin no se relaciona con lo que se resuelva en el proceso arbitral, dado que ni en el proceso arbitral se está fijando tarifas a ser pagadas por Samay I por el uso que efectúa de las instalaciones; ni en el proceso de Osinerghmin se ha decidido si las instalaciones en 500 kV de la Subestación San José deben formar parte o no del "Contrato de Concesión SGT" de ABY;

Que, en cuanto a las afirmaciones de SMCV en sus comentarios, sobre que el resultado del arbitraje no podría afectar sus instalaciones ni su concesión, no corresponde al Regulador un pronunciamiento sobre el particular, por no encontrarse en su competencia;

Que, en consecuencia, el proceso arbitral en curso, no sustenta la abstención de la regulación por parte de Osinerghmin, ni dejar sin efecto la Resolución 144;

Que, por las razones expuestas, se considera que el recurso de reconsideración de ABY, debe ser declarado infundado; y respecto de los comentarios de SMCV al recurso de reconsideración, éstos han sido considerados y atendidos dentro del análisis efectuado en el presente numeral;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe N° 523-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual, complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 35-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ABY Transmisión Sur S.A. contra la Resolución N° 144-2018-OS/CD, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe N° 523-2018-GRT, que la integra; en la página Web de Osinerghmin: <http://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGHMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGHMIN N° 186-2018-OS/CD**

Lima, 27 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinerghmin"), publicó la Resolución N° 145-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 145"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 5;

Que, contra la Resolución 145, con fecha 18 de octubre de 2018, la Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante "Kolpa"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT, aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante "Norma Tarifas"), se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2017 – abril 2021; el mismo que, como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración, fue posteriormente sustituido mediante Resolución N° 193-2016-OS/CD;

Que, con fecha 31 de mayo de 2018, Kolpa, mediante carta s/n, solicitó la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 para el Área de Demanda 5;

Que, con fecha 26 de setiembre de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución 145, mediante la cual se modifica el Plan de Inversiones en Transmisión del período 2017 - 2021, en lo correspondiente al Área de Demanda 5;

Que, el 18 de octubre de 2018 la empresa Kolpa ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 145;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Kolpa sostiene que la decisión de Osinergmin de dar de Baja a la Línea de Transmisión LT 6644 es nula, correspondiendo que el Regulador se pronuncie nuevamente respecto de la solicitud de modificación del Plan de Inversiones y declare fundada su modificación.

2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente alega que los actos administrativos deben emitirse con el debido procedimiento administrativo y estar debidamente motivados. Sostiene que, a pesar de haber presentado el sustento correspondiente con su solicitud de modificación del Plan de Inversiones, éste no ha sido analizado por Osinergmin, pues en el Informe Técnico no se realiza un análisis completo conforme a la normativa aplicable, limitándose a indicar que la LT-6644 ha sido evaluada por la División de Supervisión de Electricidad en el Informe Técnico N° DSE-STE-179-2018 como un sistema crítico, debido a la cantidad de desconexiones forzadas ocurridas en dicha instalación. Con ello, sostiene, se ha vulnerado el principio de razonabilidad, máxime cuando el Informe Técnico N° DSE-STE-179-2018, a pesar de haber servido de sustento para la decisión de Osinergmin, no ha sido notificado ni publicado en el portal web, con lo cual no ha tenido acceso al mismo;

Que, la recurrente argumenta que reiteradas fallas no es razón suficiente para ordenar la Baja de una instalación pues, tras mostrar cuadros con horas y números de fallas de algunas líneas de transmisión, concluye que existen otras líneas que han tenido un mayor número de desconexiones y tiempo de restablecimiento y estas continúan operativas sin que hayan sido dadas de Baja. Agrega que el COES no considera a la LT-6644 dentro de los sistemas críticos;

Que, además, refiere que el análisis de las instalaciones que se realiza en el marco del "Procedimiento para la supervisión y fiscalización del performance de los Sistemas de Transmisión", aprobado mediante Resolución N° 091-2006-OS/CD, no tiene por finalidad determinar la Baja o permanencia de una línea, sino supervisar y fiscalizar la performance del suministro de electricidad, lo cual implica la subsanación de deficiencia. Infiere que se pretende utilizar incorrectamente este Procedimiento, máxime cuando existen otras líneas que tienen mayor cantidad de fallas que sí son calificadas como críticas. Consecuentemente, considera que no existen razones para la Baja de la LT 6644 y que el solo hecho de dar tratamiento diferenciado a casos similares vulnera el principio de razonabilidad e imparcialidad, pues en aplicación de estos principios Osinergmin se encuentra obligado a otorgar tutela y tratamiento igualitarios a todos los administrados;

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, dentro del proceso de aprobación del Plan de Inversiones 2017-2021, aprobado en el año 2016, se previó la Baja de la LT 6644 desde el momento de la puesta en servicio de la SET 220/60 kV Nueva Caudalosa que entraría en operación para el año 2018 y que posteriormente se prorrogó para el año 2020, a solicitud de Electrodonas, responsable de su ejecución;

Que, en el proceso de aprobación del Plan de Inversiones donde se previó la Baja de la LT 6644, la recurrente nunca participó, sino hasta el proceso de modificación del mencionado Plan de Inversiones (año 2018), donde solicitó la modificación del Plan, en cuanto a la Baja de LT 6644, a fin de mantener operativa dicha línea;

Que, conforme fuera explicado en el Informe N° 339-2016-GRT, el sistema eléctrico Huaytará-Chocorvos, según información de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, es considerado como un sistema crítico debido a que dicho sistema presenta altos valores de los indicadores SAIDI y SAIFI ocasionados principalmente por fallas en las instalaciones de transmisión. Así, se plantearon alternativas de solución, siendo la construcción de una Subestación

220/60 kV Nueva Caudalosa, la que finalmente fue aprobada y reprogramada para el año 2020, considerando la atención de la demanda de la zona a través de esta nueva subestación y por lo tanto, previendo la Baja de la LT 6644, en otras palabras, esta línea de transmisión se encontrará siendo remunerada hasta que entre en operación la mencionada subestación, oportunidad en la que ocurrirá su Baja;

Que, así, no resulta adecuado mantener en operación la LT 6644, toda vez que: i) la LT 6644 está considerado como parte de un sistema crítico y de acuerdo a la normativa vigente, se deben plantear alternativas de solución, a través del Plan de Inversiones u otros mecanismos; ii) se encuentra en marcha la ejecución de la Nueva SET Caudalosa que se aprobó justamente para no depender de la LT 6644, y prever su Baja. Así, de aceptar la propuesta de la recurrente, se tendría que retirar del Plan de Inversiones 2017-2021, la Nueva SET Caudalosa asignada a la empresa Electroduñas, lo cual no ha sido materia de revisión, iii) no corresponde que los usuarios del Área de Demanda 5, desde la entrada en operación de la SET Nueva Caudalosa, estén obligados a una doble remuneración, ya que se estaría vulnerando el principio de eficiencia y efectividad previsto en el Reglamento General de Osinermin, y iv) la redundancia para los sistemas eléctricos está reservada para la transmisión que atiende una demanda mayor a 30 MW, conforme lo establecido en el numeral 12.3.1 de la Norma Tarifas;

Que, por otro lado, debe precisarse que en el Plan de Inversiones surgen instalaciones que se dan de Baja producto de la entrada de nuevos Elementos de transmisión, esta situación no solamente ha sucedido en el Área de Demanda 5 con la línea LT- 6644, sino también con la línea LT-6027 (línea 60 kV Puno – Ilave – Pomata) en el Área de Demanda 11, conforme se observa en el Anexo D del Informe N° 346-2016-GRT, lo cual demuestra que lo indicado por la recurrente, en el sentido de que existen otras líneas también críticas donde no se ha previsto su Baja, carece de fundamento;

Que, asimismo, cabe señalar que la línea L-6024 es repotenciada de 60 kV a 138 kV a fin mejorar su desempeño técnico, dicho proyecto forma parte del Plan de Inversiones 2017-2021, mientras que la línea L-6021 está siendo mejorada a través de acciones correctivas de mantenimiento por parte del respectivo titular (instalación de pararrayos de línea, mejoramiento de puesta a tierra, etc);

Que, los argumentos de Kolpa esbozados en su solicitud de modificación del Plan de Inversiones, están orientados a mantener el servicio mediante la LT 6644 sin que esta sea mejorada, lo cual es técnicamente inviable dado que no se estaría cumpliendo las tolerancias de calidad de suministro establecidos en la normativa vigente. No obstante, en el Informe N° 414-2018-GRT se analizó el argumento técnico de Kolpa sobre el cambio de conductor dado que involucra a las instalaciones de la línea L-6044, siendo que dicha propuesta no soluciona los problemas que presenta en su desempeño técnico la mencionada línea LT-6644;

Que, de todo lo expuesto, se concluye que con la construcción de la Subestación Caudalosa resulta innecesario el uso de la LT-6644, por cuanto esta última se encuentra brindando un servicio en malas condiciones debiendo mantenerse solamente hasta que la subestación mencionada entre en operación, correspondiendo, desde el punto de vista técnico y económico, que dicha línea sea dada de Baja a efectos de que los Usuarios no efectúen un pago doble por el servicio de transmisión eléctrica;

Que, como se ha indicado precedentemente, el número de fallas de la LT-6644 no es el principal motivo por el cual Osinermin ha optado por dar de Baja a las instalaciones, razón por la cual se ha efectuado una correcta aplicación del "Procedimiento para supervisión y fiscalización del performance de los Sistemas de Transmisión", y no inadecuada como lo afirma la recurrente, máxime cuando la alternativa técnica elegida resulta ser la más eficiente;

Que, tampoco se habría vulnerado el principio de imparcialidad toda vez que, en aplicación del principio de neutralidad previsto en el artículo 5 del Reglamento General de Osinermin, corresponde al Regulador evitar que las empresas reguladas empleen su condición de tales para obtener ventajas en el mercado frente a las personas naturales y jurídicas. En ese sentido, en virtud de este principio, Osinermin no puede asegurarle un ingreso a Kolpa por su línea de transmisión cuando, desde el punto de vista técnico y económico, se ha identificado una alternativa más eficiente;

Que, en cuanto a que la recurrente no ha accedido al Informe Técnico N° DSE-STE- 179-2018, debe indicarse que, no es obligación de Osinermin publicar todos los informes que sirven de premisa para la elaboración de sus informes, por cuanto el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas concordado con el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que incorpora el principio de acceso permanente, indica que es derecho de las personas, y no deber de Osinermin, acceder a los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las Resoluciones;

Que, por lo expuesto, dado que no existe un vicio de motivación, ni una violación al debido procedimiento ni a los principios que rigen el accionar de Osinermin, y que, por tanto, no se ha incurrido en ninguna de las causales de invalidez del acto administrativo previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, no ha lugar a la solicitud de nulidad de la Resolución 145 presentada por Kolpa y resultan infundados sus argumentos para que Osinermin deje sin efecto su decisión y proceda con la modificación del Plan de Inversiones.

Que, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 519-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la

motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar no ha lugar la nulidad contra la Resolución N° 145-2018-OS/CD, presentada por la Compañía Minera Kolpa S.A. en su recurso de reconsideración.

Artículo 2°.- Incorpórese el Informe N° 519-2018-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico Legal N° 519-2018-GRT en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 187-2018-OS/CD**

Lima, 27 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 146-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 146"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 5;

Que, contra la Resolución 146, con fecha 18 de octubre de 2018, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante "ELECTROCENTRO"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT, aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante "Norma Tarifas"), se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2017 – abril 2021; el mismo que, como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración, fue posteriormente sustituido mediante Resolución N° 193-2016-OS/CD;

Que, con fecha 03 de mayo de 2018, la empresa ELECTROCENTRO mediante Carta GR-461-2018, solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 correspondiente al Área de Demanda 5;